

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
 JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Talca
 CAUSA ROL : C-223-2018
 CARATULADO : PARADA/FISCO DE CHILE

Talca, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 26 de enero de 2018 se presenta don **HERMAN HIPÓLITO PARADA LUNCUMILLA**, técnico agrícola, domiciliado en Villa Independencia, Oscar Aris N° 34, Comuna de Linares, en nombre y según representación convencional que en un otrosí acompaña, de doña **LUCÍA INÉS PARADA LUNCUMILLA**, labores de casa, domiciliada en calle Esperanza número cuatrocientos ocho de la ciudad de Linares; de doña **NORA ROSA PARADA PARRA**, labores de casa, domiciliada en calle Esperanza número cuatrocientos ocho de la ciudad de Linares; de doña **ROSA ESTER PARADA PARADA**, secretaria, domiciliada en calle Esperanza número cuatrocientos ocho de la ciudad de Linares; de don **HÉCTOR MARCELINO PARADA PARADA**, profesor, domiciliada en calle Esperanza número cuatrocientos ocho de la ciudad de Linares; y de doña **FABIOLA o FABIOLA DEL CARMEN PARADA LUNCUMILLA**, domiciliada en Arzobispo González número cuatrocientos cincuenta y nueve, departamento B, Santiago Centro, Región Metropolitana, quien manifiesta que a nombre de sus representados interpone demanda en juicio sumario de acción de reclamación del bien expropiado, para que se expropien otras porciones, en autos de consignación por expropiación, caratulados "FISCO DE CHILE EXPROPIACIÓN" causa V-338-2017, de este Tribunal; debiendo de formarse expediente contencioso al efecto. Indica que deduce la acción prevista en el artículo 9° Letra c) del Decreto Ley N° 2.186 Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, en contra del **FISCO DE CHILE** (Ministerio de Obras Públicas), (D.O.H.), Órgano del Estado, representada para estos efectos por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, Servicio Público, con Personalidad Jurídica, concretamente, en este caso, representado en razón de su territorio jurisdiccional, Región del Maule, por don **JOSÉ ISIDORO VILLALOBOS GARCÍA-HUIDOBRO**, Abogado Procurador Fiscal de Talca, domiciliado en Calle 2 Norte, N° 530, Talca, a fin de que se disponga por la Entidad D.O.H. Ministerio de Obras Públicas; la expropiación de otras porciones de un bien inmueble parcialmente expropiado, retazos que debidamente se singularizarán, en razón de que estas partes no afectadas, carecen por si sola de significación económica o se hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento. Son motivos suficientes para acceder a la demanda, en los términos que se formulan; los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que, a continuación se exponen: **SINGULARIZACIÓN DEL INMUEBLE AFECTADO CON LA EXPROPIACIÓN**. Señala que sus representados



don LUCÍA INÉS PARADA LUNCUMILLA, en proporción de un tercio, doña FABIOLA O FABIOLA DEL CARMEN PARADA LUNCUMILLA en proporción de un tercio y doña NORA ROSA PARADA PARRA, don HÉCTOR MARCELINO PARADA PARADA y doña ROSA ESTER PARADA PARADA, estos tres últimos en común y en proporción de un tercio, son los propietarios del resto de la parcela ciento cuarenta y siete del Proyecto de Parcelación "San José", ubicado en la comuna de Longaví, con una superficie original de doscientos veintiocho coma cuatro hectáreas y que deslinda según sus títulos: NORTE, parte de parcela número ciento cuarenta y seis y rol doscientos dos raya cuatro de la comuna de Longaví; ORIENTE, rol doscientos dos raya cuatro de la comuna de Longaví; SUR, parte de parcela número ciento cuarenta y ocho y parte de rol doscientos tres raya dos de la comuna de Longaví; y PONIENTE, camino El Tránsito. Adquirieron el dominio de esta propiedad por tradición, sirviendo de título translaticio de dominio la venta que hizo don Alfonso del Carmen Saldías Gutiérrez, chileno, agricultor, cédula nacional de identidad número cuatro millones ciento cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro guión uno, casado con doña Digna Emperatriz Neira Alarcón quién compareció autorizando, según consta de Escritura Pública de Compraventa de fecha nueve de enero mil novecientos noventa y seis otorgada ante el Notario Público de Linares don Hernán Cuadra Gazmuri. El inmueble se encuentra inscrito a fojas setecientos veintidós vuelta, (722 vta.) número novecientos cincuenta y ocho (958) del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Linares, correspondiente al ario mil novecientos noventa y siete (1997). Esta propiedad tiene el Rol de Avalúo para efectos del impuesto territorial número doscientos dos guión ciento dieciocho (202-118) de la comuna de Longaví, el cual se encuentra afecto al pago de contribuciones.

CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS SOCIAL DE ESTA EXPROPIACIÓN. De conformidad a nuestra Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, "nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad del bien sobre que recae, o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social o nacional, calificada por el legislador". Según los antecedentes que acompañaran, la expropiación de los lotes o terrenos, que más adelante se singularizarán, se funda en la necesidad de destinar una parte del inmueble para la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE REGADÍO ANCOA, COMUNA DE LONGAVÍ, PROVINCIA DE LINARES, VII REGIÓN DEL MAULE." Proyecto, cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección de Obras Hidráulicas. No obstante, dicha afirmación no es precisa, ya que de conformidad a los antecedentes e información que hemos recabado, esta obligación y necesidad de expropiar nace y se origina desde la fecha en el que MOP, obtuvo Resolución de Calificación Ambiental favorable en el ario 2006, para construir y operar el Embalse Ancoa y, en cuya virtud el Titular se obligó al cumplimiento de Compromisos Ambientales, sobre todo en lo relativo a reforestación del área comprometida por el Embalse Ancoa, cuya superficie inundada oscila entre las 250 y 280 hectáreas. Muy recientemente, en el año 2015 y 10 años después; la Superintendencia del Medio



Ambiente en conjunto con CONAF, realizó un monitoreo y fiscalización sobre el cumplimiento de los Compromisos Ambientales por parte del MOP, a través de su Dirección de Obras Hidráulicas, considerando que correspondía iniciar un Procedimiento Sancionatorio y formulándole cargos, por no haber dado cabal cumplimiento a lo contraído. La D.O.H. se vio obligada a presentar un Programa de Cumplimiento y dentro de ello, a expropiar superficie de terreno para reforestar y mitigar los perjuicios sobre la zona inundada y sus obras conexas. En lo pertinente a la Reforestación el MOP se obligó a: Reforestar 130 hectáreas en el sector El Radal, del Parque Nacional Radal 7 Tazas, Comuna de Molina, Provincia de Curicó. A enriquecer 13,5 hectáreas con la Especie arbórea el Belloto Sur, en peligro de extinción, y Reforestar con especies nativas en una superficie aproximada de 50 hectáreas. El predio de dominio de sus representados, denominado Parcela número ciento cuarenta y siete del Proyecto de Parcelación "San José", ubicado en la comuna de Longaví y de una superficie aproximada original de 228,4 hectáreas, tiene la particular ventaja de que no se encuentra forestado con especies exóticas, es de superficie principalmente plana o de suaves pendientes, se encuentra casi totalmente despejado y cuenta con un buen acceso. De manera que, con evidente premura, falta de rigor y sin considerar en el perjuicio irreparable que ocasionaba sobre la parte no expropiada del predio, procedieron a elaborar planos y determinar formar cinco lotes denominados: Lote N° 5 de 1,695 hectáreas de superficie; Lote N° 6 de 8,4765 hectáreas de superficie; Lote N° 7 de 24,5246 hectáreas de superficie; Lote N° 8 de 54,5028 hectáreas de superficie; y Lote N° 9 de 26,847 hectáreas de superficie. INICIO DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO. De conformidad a lo dispone el artículo 4° del Decreto Ley N° 2186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones: " Todo procedimiento expropiatorio se iniciará o continuará, según corresponda, con el nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto provisional de la indemnización. La entidad expropiante designará a los miembros de esta comisión, en la cual no podrán figurar profesionales pertenecientes a dicha entidad, de entre los técnicos de diversas especialidades que figuren en una lista de peritos que apruebe el presidente de la República por decreto del Ministerio de Hacienda para una Región." Consecuente con lo anterior, por decreto N° 1530 del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó expropiar para el FISCO DE CHILE, Dirección de Obras Hidráulicas: El lote de terreno N° 5, necesario para la obra pública "CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE REGADÍO ANCOA, COMUNA DE LONGAVÍ, VII REGIÓN DEL MAULE" el Lote de terreno tiene una superficie de 16.950 m2, y forma parte de la propiedad que figura para los efectos del impuesto territorial a nombre de PARADA LUNCUMILLA LUCIA INES, Rol de Avalúos N° 202-118, comuna de Longaví, este retazo expropiado deslinda: NORTE, con Estero Peumo; SUR, con predio fiscal; ESTE, con Estero Peumo; OESTE, con predio fiscal. Por decreto N° 1524 del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó expropiar para el FISCO DE CHILE: El lote de terreno N° 6, necesario para la obra pública "CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE REGADÍO ANCOA,



COMUNA DE LONGAVÍ, VII REGIÓN DEL MAULE" el Lote de terreno tiene una superficie de 84.765 m², y forma parte de la propiedad que figura para los efectos del impuesto territorial a nombre de PARADA LUNCUMILLA LUCIA INES, Rol de Avalúos N° 202-118, comuna de Longaví, este retazo expropiado deslinda: NORTE, con predio Rol 202-117; SUR, con predio fiscal; ESTE, con estero Peumo; OESTE, con predio Rol 202-117. Por decreto N° 1529 del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó expropiar pata el FISCO DE CHILE: El lote de terreno N° 7, necesario para la obra pública "CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE REGADÍO ANCOA, COMUNA DE LONGAVÍ, VII REGIÓN DEL MAULE" el Lote de terreno tiene una superficie de 245.246 m², y forma parte de la propiedad que figura para los efectos del impuesto territorial a nombre de PARADA LUNCUMILLA LUCIA INES, Rol de Avalúos N° 202-118, comuna de Longaví, este retazo expropiado deslinda: NORTE, con quebrada sin nombre que lo separa del lote 8; SUR, con estero peumo y lote 4; ESTE, con predio Rol 203-11 y quebrada sin nombre que lo separa del lote 8; OESTE, con estero Peumo. Por decreto N° 1527 del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó expropiar pata el FISCO DE CHILE: El lote de terreno N° 8, necesario para la obra pública "CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE REGADÍO ANCOA, COMUNA DE LONGAVÍ, VII REGIÓN DEL MAULE" el Lote de terreno tiene una superficie de 545.028 m², y forma parte de la propiedad que figura para los efectos del impuesto territorial a nombre de PARADA LUNCUMILLA LUCIA INES, Rol de Avalúos N° 202-118, comuna de Longaví, este retazo expropiado deslinda: NORTE, con resto del mismo predio y predio Rol 202-117; SUR, con quebrada sin nombre que lo separa del lote 8; ESTE, con resto del mismo predio y predio Rol 203-3; OESTE, con predio Rol 202-117. Por decreto N° 1528 del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó expropiar pata el FISCO DE CHILE: El lote de terreno N° 9, necesario para la obra pública "CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE REGADÍO ANCOA, COMUNA DE LONGAVÍ, VII REGIÓN DEL MAULE" el Lote de terreno tiene una superficie de 268.470 m², y forma parte de la propiedad que figura para los efectos del impuesto territorial a nombre de PARADA LUNCUNIILLA LUCIA INES, Rol de Avalúos N° 202-118, comuna de Longaví, este retazo expropiado deslinda: NORTE, con resto del mismo predio y predio Rol 202-919; SUR, con resto del mismo predio; ESTE, con resto del mismo predio; OESTE, con predio Rol 203-10 y predio Rol 202-919. Posteriormente y por Resolución Expropiaciones Fiscalía (exenta), N° 572 de 17 de octubre de 2017, fue nombrada la Comisión de Peritos, integrada por los señores ANDRÉS ÁNIBAL RISSO CAAMAÑO, HANDY GUISLAINE CAMPOS SEPULVEDA y NICOLÁS ALEJANDRO ALARCÓN SANCHEZ, para que tasaran los denominados "Lotes 5, 6, 7, 8 y 9" quienes avaluaron los lotes señalados en la sumas de: Lote N° 5 en la suma de \$ 17.616.700. Lote N° 6 en la suma de \$ 60.548.150. Lote N° 7 en la suma de \$ 199.917.340. Lote N° 8 en la suma de \$ 408.659.960. Lote N° 9 en la suma de \$ 195.022.600. Conforme con lo establecido en el artículo 7° del



D.L. 2186 de 1978, se efectuaron las publicaciones legales, del extracto del decreto M.O.P. ya aludido en el Diario Oficial y en un diario de la región con fecha 01 de Diciembre de 2017 para los cinco lotes ya descritos y singularizados. Posteriormente, y previa constitución en terreno, en el mes de noviembre del ario 2017, los peritos "habrían" evacuaron los correspondientes INFORMES DE TASACIÓN, respecto de cada Lote, con fecha 06 de noviembre del 2017 antecedentes que no se acompañan a la presente demanda por cuanto a la fecha no se me ha notificado a ninguno de mis representados, el Informe de Tasación ni de planos respectivos. De manera que, toda la gestión administrativa realizada a la fecha encaminada a expropiar una parte de la Parcela 147, dividida en cinco lotes, se ha realizado en forma simultánea, paralela y conjunta. PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO PARA LOS CINCO LOTES Y PLAZO DE CADUCIDAD. En el Diario Oficial de la República, del día viernes 01 de diciembre de 2017, Número 41.922, cuerpo II,, aparecen publicados en extracto el Decreto MOP por los cinco Lotes expropiados en la Parcela N° 147 del Proyecto de Parcelación San José de Longaví, propiedad de sus representados que a continuación, cito literal en cada uno de los Lotes expropiados: Lote N° 5: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Subsecretaría de Obras Públicas / Fiscalía / División Expropiaciones EXTRACTO Por Decreto MOP (Exento) N° 1530, de 17 de noviembre de 2017, y en base a la facultad otorgada por el artículo 3° letra a), 10° letra c), 14° letra e) y 105° del D.F.L. M.O.P. N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL. MOP. N° 206 de 1960, se expropió el lote de terreno N° 5, para la obra: CONSTRUCCION SISTEMA DE REGADIO ANCOA, que figura a nombre de PARADA LUNCUMILLA LUCIA INES, rol de avalúo 202-118, Comuna de LONGAVI, VII REGION DEL MAULE, superficie 16.950 m2. La Comisión de Peritos integrada por ANDRES ANIBAL RISSO CAAMAÑO, HANDY GHISLAINE CAMPOS SEPULVEDA y NICOLAS ALEJANDRO ALARCON SANCHEZ, mediante informe de tasación de 06 de noviembre de 2017, fijó el monto de la indemnización provisional en la cantidad de \$17.616.700 para el lote N° 5. La indemnización se pagará al contado. La publicación se efectúa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley N° 2186, de 1978. Lote N° 6: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Subsecretaría de Obras Públicas / Fiscalía / División Expropiaciones EXTRACTO Por Decreto MOP (Exento) N° 1.524, de 17 de noviembre de 2017, y en base a la facultad otorgada por el artículo 3° letra a), 10° letra c), 14° letra e) y 105° del D.F.L. M.O.P. N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL. MOP. N° 206 de 1960, se expropió el lote de terreno N° 6, para la obra: CONSTRUCCION SISTEMA DE REGADIO ANCOA, que figura a nombre de PARADA LUNCUMILLA LUCIA INES, rol de avalúo 202-118, Comuna de LONGAVI, VII REGION DEL MAULE, superficie 84.765 m2. La Comisión de Peritos integrada por ANDRES ANIBAL RISSO CAAMAÑO, HANDY GHISLAINE CAMPOS SEPULVEDA y NICOLAS ALEJANDRO ALARCON SANCHEZ, mediante informe de tasación de 06 de noviembre de 2017, fijó el monto de la indemnización provisional en la cantidad de \$60.548.150



para el lote N° 6. La indemnización se pagará al contado. La publicación se efectúa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley N° 2.186, de 1978. Lote N° 7: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Subsecretaría de Obras Públicas / Fiscalía / División Expropiaciones EXTRACTO Por Decreto MOP (Exento) N° 1529, de 17 de noviembre de 2017, y en base a la facultad otorgada por el artículo 3° letra a), 10° letra c), 14° letra e) y 105° del D.F.L. M.O.P. N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL. MOP. N° 206 de 1960, se expropió el lote de terreno N° 7, para la obra: CONSTRUCCION SISTEMA DE REGADIO ANCOA, que figura a nombre de PARADA LUNCUMILLA LUCIA INÉS, rol de avalúo 202-118, Comuna de LONGAVI, VII REGION DEL MAULE, superficie 245.246 m2. La Comisión de Peritos integrada por ANDRES ANIBAL RISSO CAAMAÑO, HANDY GHISLAINE CAMPOS SEPULVEDA y NICOLAS ALEJANDRO ALARCON SANCHEZ, mediante informe de tasación de 06 de noviembre de 2017, fijó el monto de la indemnización provisional en la cantidad de \$199.917.340 para el lote N° 7. La indemnización se pagará al contado. La publicación se efectúa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley N° 2186, de 1978. Lote N° 8: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Subsecretaría de Obras Públicas / Fiscalía / División Expropiaciones EXTRACTO Por Decreto MOP (Exento) N° 1.527, de 17 de noviembre de 2017, y en base a la facultad otorgada por el artículo 3° letra a), 10° letra c), 14° letra e) y 105° del D.F.L. M.O.P. N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL. MOP. N° 206 de 1960, se expropió el lote de terreno N° 8, para la obra: CONSTRUCCION SISTEMA DE REGADIO ANCOA, que figura a nombre de PARADA LUNCUMILLA LUCIA INÉS, rol de avalúo 202-118, Comuna de LONGAVI, VII REGION DEL MAULE, superficie 545.028 m2. La Comisión de Peritos integrada por ANDRES ANIBAL RISSO CAAMAÑO, HANDY GHISLAINE CAMPOS SEPULVEDA y NICOLAS ALEJANDRO ALARCON SÁNCHEZ, mediante informe de tasación de 06 de noviembre de 2017, fijó el monto de la indemnización provisional en la cantidad de \$408.659.960 para el lote N° 8. La indemnización se pagará al contado. La publicación se efectúa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley N° 2.186, de 1978. Lote 9: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Subsecretaría de Obras Públicas / Fiscalía / División Expropiaciones EXTRACTO Por Decreto MOP (Exento) N° 1.528, de 17 de noviembre de 2017, y en base a la facultad otorgada por el artículo 30 letra a), 10° letra c), 14° letra e) y 105° del D.F.L. M.O.P. N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL. MOP. N° 206 de 1960, se expropió el lote de terreno N° 9, para la obra: CONSTRUCCION SISTEMA DE REGADIO ANCOA, que figura a nombre de PARADA LUNCUMILLA LUCIA INES, rol de avalúo 202-118, Comuna de LONGAVI, VII REGION DEL MAULE, superficie 268.470 m2. La Comisión de Peritos integrada por ANDRES ANIBAL RISSO CAAMAÑO, HANDY GHISLAINE CAMPOS SEPULVEDA y NICOLAS ALEJANDRO ALARCON SANCHEZ, mediante informe de tasación de 06 de noviembre de 2017, fijó el



monto de la indemnización provisional en la cantidad de \$195.022.600 para el lote N° 9. La indemnización se pagará al contado. La publicación se efectúa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley N° 2.186 de 1978. hace presente que los antecedentes de la Comisión Tasadora y planos respectivos no se han notificado a sus representados, los antecedentes que hemos podido recabar, son en gran parte producto de la visita que hicieron a la Parcela 147 la Comisión Tasadora en el mes de noviembre del 2017., sin embargo y tratándose de un plazo de caducidad de 30 días contados desde la publicación del extracto del decreto expropiatorio, se ven obligados a impetrar, en esta oportunidad, la acción prevista en el artículo 9 letra c) del Decreto Ley N° 2186 Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, sin esperar las respectivas notificaciones, en razón de que, el resto no expropiado del bien inmueble pierde sus facultades para poder ser debidamente explotado, generando una pérdida de su significación económica, estando obligada la entidad expropiante a dictar, a nuestro entender, un decreto complementario o adicional, a fin de incluir la expropiación de los retazos que, para los efectos de claridad e ilustración del tribunal, denominaremos Sector B y Sector C de la Parcela. Finalmente agrega que el Consejo de Defensa del Estado de la ciudad de Talca, por el Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en Talca calle 1 Poniente N° 1055, oficinas del Consejo de Defensa del Estado a través de su Procurador Fiscal, abogado don José Isidoro Villalobos Garcia-Huidrobro, inició cinco causas de consignación por expropiación, caratulados "FISCO DE CHILE EXPROPIACIÓN", radicadas en los siguientes Tribunales de Letras en lo Civil de la ciudad de Talca: Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad Talca: a.- Causa Ro1V-336-2017, radicada en día 18 de diciembre del 2017, en la cual se inicia el procedimiento de Consignación por Expropiación del retazo expropiado denominado Lote N° 9, en dichos autos a la fecha aún no se acompaña documentación alguna a pesar que en el primer otrosí de dicho libelo, se indica su inserción. Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad Talca: a. Causa Ro1V-338-2017, radicada en día 18 de diciembre del 2017, en la cual se inicia el procedimiento de Consignación por Expropiación del retazo expropiado denominado Lote N° 5, en dichos autos a la fecha aún no se acompaña documentación alguna a pesar que en el primer otrosí de dicho libelo, se indica su inserción. Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad Talca: a.- Causa Ro1V-338-2017, radicada en día 18 de diciembre del 2017, en la cual se inicia el procedimiento de Consignación por Expropiación del retazo expropiado denominado Lote N° 8, en dichos autos a la fecha aún no se acompaña documentación alguna a pesar que en el primer otrosí de dicho libelo, se indica su inserción. Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de la ciudad Talca: Causa Ro1V-335-2017, radicada en día 18 de diciembre del 2017, en la cual se inicia el procedimiento de Consignación por Expropiación del retazo expropiado denominado Lote N° 6, en dichos autos a la fecha aún no se acompaña documentación alguna a pesar que en el primer otrosí de dicho libelo, se indica su inserción. Causa Ro1V-336-2017, radicada en día 18 de diciembre del 2017, en la cual se inicia el procedimiento de Consignación por Expropiación del retazo expropiado denominado Lote N° 7, en dichos autos a la



fecha aún no se acompaña documentación alguna a pesar que en el primer otrosí de dicho libelo, se indica su inserción. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRESENTE ACCIÓN. Dentro de la Parcela N 147 del Proyecto de Parcelación "San José" de la comuna de Longaví, predio de una superficie total aproximada, de 228,4 hectáreas, y producto de los cinco Lotes Nos. 5, 6, 7, 8 y 9 que se les están expropiando a mis representados; se origina la situación que dicha propiedad queda dividida, aislada y segmentada, en dos sectores, los cuales, con el objeto de hacer más comprensible la situación generada por la Entidad Expropiante e ilustrar al Tribunal de VS, exponemos con la siguiente nomenclatura. La parcela N° 147, queda dividida por los cinco Lotes a expropiar y quedan además otros tres sectores o lotes, los cuales singularizaremos como "SECTOR A" (este ya expropiado con anterioridad y denominado como Lote N° 10), SECTOR B y "SECTOR C". SECTOR B: Este sector se ubica en el costado centro-oriente de la Parcela N° 147 y tiene una superficie aproximada de 54.472 hectáreas y cuyos deslindes particulares a la luz de las expropiaciones son los siguientes: NORTE, con Lote N° 9 expropiado; ORIENTE, con Rol 220-4 del Proyecto de Parcelación San José de la comuna de Longaví hoy de propiedad de Forestal Celco S.A.; SUR, con Lote N° 8.; y PONIENTE parte con Lote N° 8 y parte con Lote N° 9. Esto se grafica en Lámina N° 1 con plano singularizado sobre una imagen satelital, formato K_MZ, que da cuenta de lo mencionado, igualmente se puede analizar toda la situación de deslindes, superficie y ubicaciones en plano Planimétrico, realizado por el constructor civil Sr. Alejandro Mery y que se acompañan en el primer otrosí de esta demanda. Toda esta sección, que denominamos Sector B, comprende una sección de suaves lomajes, con una predeterminación agrícola a destinada para talaje, pastizales, engorda de bovinos, caprinos y con preponderancia de vegetación nativa, El acceso, a esta zona, denominada en esta presentación, como SECTOR B; se realizaba, hasta el día de hoy, por el costado norte de la Parcela 147, como por el costado sur de la misma a través del camino interno y privado del predio, sin embargo, una vez realizada la expropiación del LOTE N° 8 y N° 9, por el M.O.P.; dicho camino no podrá utilizarse, por cuanto el proyecto de expropiación, comprenden también la expropiación de dichos accesos, quedando el retazo totalmente destituido de entrada y salida. Este denominado sector B, quedo completamente aislado y sin ningún tipo de camino, por otra parte la plantación de bosque nativo por parte de la DOH, hará que este sector quede completamente desprovisto de ingreso y de la imposibilidad de ejercicio de toda actividad económica o productiva. Por su parte, por el límite Oriente, no existen accesos, encontrándose los predios vecinos, de propiedad de Forestal Celco S.A. totalmente forestados con especies exóticas y sin accesos de ninguna naturaleza. A su vez, por el todo el límite Sur, este retazo, deslindará con él Lote N° 8 ya expropiado por la D.O.H., quedando igualmente sin camino de ingreso y salida y completamente aislada y sin acceso de ninguna naturaleza. Finalmente, por el límite Poniente se va a generar un deslinde en toda su extensión, con el Lote N° 9 que se está expropiando por la D.O.H. al igual que en las situaciones descritas en los otros límites, sin caminos ni accesos de cualquier tipo y debidamente cercados de acuerdo a la normativa de la entidad expropiante. Indica que como se podrá



apreciar, el lugar que han denominado como SECTOR B, queda completamente, aislado, sin accesos ni caminos de ingreso y salida de ninguna naturaleza, sean públicos o privados y completamente aislado por Bosque nativo en sus deslindes sur, norte y poniente y bosque exótico (pinos) por su deslinde oriente. De esta manera, con las expropiaciones de los LOTES N° 8 y N° 9, se impide el ejercicio de todo emprendimiento o de cualquier uso, explotación productiva o de actividad económica y humana alguna sobre dicho Sector B, quedando completamente inutilizable. Además, hay que tomar en consideración que esta expropiación comprende la plantación de bosque nativo, lo cual hará imposible llegar a él, mal podría argumentarse que luego se podrían constituir servidumbres de tránsito, ya que las superficies a expropiar derivan de que el MOP, obtuvo Resolución de Calificación Ambiental favorable en el año 2006, para construir y operar el Embalse Ancoa y, en cuya virtud el Titular se obligó al cumplimiento de Compromisos Ambientales, sobre todo en lo relativo a reforestación del área comprometida por el Embalse Ancoa, cuya superficie inundada oscila entre las 250 y 280 hectáreas y dichas superficies no pueden disminuirse en aras de su fiel cumplimiento. SECTOR C: Este sector se ubica al flor-poniente de la parcela 147, casi en toda su extensión del límite norte de la propiedad original y de acuerdo al levantamiento topográfico que hemos realizado, tiene una superficie aproximada de 25.847 hectáreas y cuyos deslindes particulares son: al NORTE, parte de parcela número ciento cuarenta y seis y rol doscientos dos raya cuatro de la comuna de Longaví; al SUR, parte con Lote 8 y parte con Lote 9; ORIENTE, con Lote N° 9; y PONIENTE camino El Tránsito. Esto se grafica en Lámina N° 1 con plano singularizado sobre una imagen satelital, formato KMZ, que da cuenta de lo mencionado, igualmente se puede analizar toda la situación de deslindes, superficie y ubicaciones en plano planimétrico, realizado por el constructor civil Sr. Alejandro Mery y que se acompañan en el primer otrosí de esta demanda. Este paño o parte del predio es en gran medida de aptitud forestal, existiendo bosque nativo en donde predominan las especies como boldos, litres, aromos, quillay, robles, maitenes y pino marítimo. Su morfología está conformada por suaves lomajes, que constituyen pequeños cerros y superficies más planas, principalmente hacia el oriente de este lugar. A pesar de ser uno de los lugares más aptos de la propiedad, como para diseñar un plan de manejo y plantar bosque nativo; esta sección no fue considerada por la D.O.H., como el sector a expropiar del predio. Lo anterior, no se explica sino en la comodidad, premura y poco rigor técnico al realizar este proceso expropiatorio, cuyo objetivo es el de cumplir los compromisos medioambientales y no incurrir en las multas y sanciones que derivarían de no realizar las expropiaciones para las plantaciones de bosque nativo. Este Sector C, en conjunto a los dos lotes a expropiar denominados Nos 8 y N° 9, relacionados al denominado Sector B, constituyen en todo una unidad física, económica, agrícola y forestal en la Parcela N° 147, tanto del punto de vista de su explotación y producción, como de las obras y faenas de mejoramiento que se han realizado en este inmueble. La expropiación por parte del MOP, a través de la D.O.H., de toda esta zona, conduce necesariamente que, tanto el Sector C, como el B, queden completamente inutilizables, carentes de toda significación económica, atendida su



aislamiento, segregación e incapacidad de explotación. SECTOR A. Este retazo de terreno queda al costado sur poniente de la propiedad, tiene una superficie de 26.891 metros cuadrados, cuyos deslindes actuales y a la luz de la expropiaciones efectuadas limita al NORTE, con Lote 6 y 7, ambos ya expropiados por la DOH; SUR, con Lote 1 igualmente ya expropiado por la DOH; ORIENTE, parte con Lote 5 y parte con Lote 7; y PONIENTE, parte con camino a El Transito y parte con Fisco de Chile. Este denominado "SECTOR A", ya fue expropiado por la DOH y fue denominado como Lote N° 10. CONCLUSIONES. De tal forma que de los hechos precedentemente expuestos, descritos y analizados, se pueden inferir las siguientes conclusiones: Se ha realizado por parte de la DOH, un proceso de expropiación de cinco Lotes, denominados 5, 6, 7, 8 y 9, insertos dentro de la Parcela N° 147 del Proyecto de Parcelación "San José" de la comuna de Longaví, que no tiene fundamentos ni rigor técnicos, agronómicos y forestales, ni mucho menos lógicos a la luz de la realidad en cómo se ha diseñado y expropiado. Los lotes expropiados carecerán de caminos de accesos, en el proyecto de expropiación, los cuales necesariamente tendrían que haberse contemplado desde el camino público denominado "El Transito" y que se encuentra en el límite poniente de La Parcela N° 147. Se utilizó como criterio para la expropiación, por parte de la D.O.H., la expropiación de cinco lotes en prácticamente todo el límite poniente de esta propiedad insertos en su sector central y hasta el límite oriente por los costados norte y sur de la parcela 147 en un sector con aptitud agrícola, en circunstancias que la misma propiedad cuenta con un sector con características, condiciones y aptitudes preferentes para el bosque nativo, como lo es el lugar que hemos mencionado en esta demanda como "SECTOR B y C". Se aisló un sector de la parcela N° 147, como lo es el lugar que hemos denominado como "SECTOR B", al dejarlo sin accesos y caminos de ninguna naturaleza, independientemente, que la sola expropiación de los cinco Lotes por parte de la DOH, ya hacen inutilizable este sector denominado como B. No se reparó como antecedente técnico agronómico, que al expropiar los Lotes N° 5, 6, 7, 8, y 9 quedarían completamente improductivos, sin posibilidad de utilizar dos sectores de la propiedad que hemos denominados Sector B y C, haciendo inutilizable estas partes de la propiedad. En definitiva la premura, en sacar adelante una expropiación para cumplir medidas de mitigación, a las que estaba obligado la DOH, desde diez años atrás, hicieron que en definitiva, a mis representados se les expropiara una parte completamente productiva de la propiedad haciendo e imposibilitando la utilización, producción y explotación, de otras dos de la misma propiedad. DERECHO: De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.186 Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, concretamente en su artículo 9°, que a continuación y en lo pertinente, cita literal: " Artículo 9° - Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar:

- b) Que se disponga la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o se hiciera difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento;
- c) Que se disponga la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado,



debidamente individualizada, cuando ésta, por efecto de la expropiación se encontrare en alguna de las circunstancias antes señaladas, " En tal caso, y cumpliéndose los presupuestos legales, y de la forma en que lo hemos sostenido, se dará lugar a las reclamaciones, de la forma en a continuación dispone el referido artículo 90 del Decreto Ley N° 2.186 Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, a saber: "Si por resolución judicial se diere lugar a las reclamaciones de las letras b), c) o d), la entidad expropiante dictará el acto expropiatorio adicional o modificadorio que señale el Tribunal, dentro del plazo de noventa días contados desde que aquella quede ejecutoriada y, si no lo hiciere, caducará el acto expropiatorio reclamado. El acto expropiatorio adicional o modificadorio deberá contener todas las menciones señaladas en el artículo 6° de la presente ley, pero no será necesaria su publicación en conformidad a lo que dispone el artículo 7° . La notificación de ese acto expropiatorio adicional o modificadorio se efectuará acompañando la entidad expropiante, en el expediente respectivo, una copia autorizada del referido acto expropiatorio adicional o modificadorio. La resolución del Tribunal que tenga por acompañada la copia del acto expropiatorio adicional o modificadorio, será notificada al expropiado por cédula, dándosele copia íntegra de dicho acto y de la resolución. La fecha de la notificación de la expropiación será la fecha de dicha notificación por cédula. En cuanto al procedimiento la Ley dispone: " Las reclamaciones a que se refiere este artículo se tramitarán en juicio sumario seguido contra el expropiante, pero no paralizarán el procedimiento expropiatorio, salvo que el juez, en los casos señalados en las letras a) y d) de este artículo y con el mérito de antecedentes calificados, así lo ordene expresamente. El juez, si lo estimare necesario, podrá exigir caución suficiente al reclamante para responder de los perjuicios que la paralización ocasionare. Vencido el plazo señalado en el inciso primero sin que se haya deducido reclamo, se extinguirá definitivamente el derecho a formularlo. Se tendrá por desistido, para todos los efectos legales, al interesado cuyo reclamo no se notifique dentro de los treinta días siguientes a su presentación. El Tribunal podrá ampliar este plazo, por razones fundadas, hasta por treinta días más." Solicita tener por interpuesto reclamo, mediante demanda en juicio sumario, en contra del FISCO DE CHILE (Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas), Órgano del Estado, representada para estos efectos por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, Servicio Público, con Personalidad Jurídica, concretamente, en este caso, representado en razón de su territorio jurisdiccional, Región del Maule, por don JOSÉ ISIDORO VILLALOBOS GARCÍA-HUIDOBRO, Abogado Procurador Fiscal de Talca, domiciliado en Calle 2 Norte, N° 530, Talca, acoja a tramitación la presente y previa sustanciación de ésta, y acreditación de los fundamentos de la presente demanda y reclamación, en definitiva declare: que se da lugar y acoge total o parcialmente la demanda y reclamación deducida por los propietarios afectados. que se dispone por el Fisco de Chile.; la expropiación de otras porciones de un bien inmueble parcialmente expropiado, retazos que se singularizan debidamente como sector B, de 54.472 hectáreas aproximadas de superficie y del sector C, de 26,891 hectáreas aproximadas de superficie o en aquella extensión que determine el peritaje que se decrete. Ambos retazos debidamente determinados y



singularizados en el cuerpo de esta demanda. En subsidio de lo anterior, se disponga sólo la expropiación del sector B, de 54,472 hectáreas aproximados de superficie o en aquella extensión que determine el peritaje que se sirva decretar. Que en evento probable de dar lugar a la presente reclamación, decrete que la entidad expropiante, dentro del plazo y bajo los apercibimientos legales, ordene la emisión de un o acto expropiatorio adicional o modificatorio. Que contenga las menciones señaladas en el artículo 6° del Decreto Ley N° 2186, y que la entidad expropiante sea condenada a las costas de la presente causa.

Con fecha 6 de febrero de 2018, se notificó personalmente al demandado como consta en el estampado del Receptor judicial.

Con fecha 12 de febrero de 2018, se lleva a efecto la audiencia decretada en autos, con la comparecencia de la demandante, quien ratifica la demanda de autos en todas sus partes, con costas. y de la demandada Fisco de Chile, quien ratifica la demanda en todas sus partes, solicitando se dé lugar a ella, con costas. El tribunal tiene por ratificada la demanda. La demandada viene en contestar la demanda mediante minuta escrita, la cual solicita se tenga como parte integrante de esta audiencia, y que en lo pertinente señala: que su parte niega, como defensa del fondo, expresa y formalmente la totalidad de los hechos que sostiene la contraria a través de su demanda, así como la aplicabilidad del derecho que sustenta la misma, alegación esta que deberá ser considerada por el tribunal a los efectos del artículo 1.698 del Código Civil, en la etapa procesal probatoria de la presente causa, ello sin perjuicio de las consideraciones que siguen. Conforme se lee de la demanda que se ha deducido, se ejerce en la especie la acción de reclamación del acto expropiatorio que estatuye el art. 9 letra c) del D.L. 2.186, requiriéndose a través de ella la expropiación de otras porciones del bien parcialmente expropiado originalmente contemplado por el acto administrativo expropiatorio singularizado precedentemente. II.- Respecto a la carencia de significación económica. Es menester en este punto manifestar, que el mencionado artículo 9° contiene como primer requisito para solicitar la expropiación total del bien, que la parte no afectada del mismo, careciere por sí sola, de significación económica o se hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento. Requisito que por remisión normativa también es aplicable al solicitar la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado. Se debe hacer presente la completa falta de justificación de la contraria, respecto a este requisito, así la demandante señala en su presentación que dos retazos del inmueble en cuestión quedarían inutilizable respecto al uso actual que se le da al bien expropiado, cuestión que no dice



relación con el requisito establecido por el artículo 9 del DL 2186, para reclamar del acto expropiatorio, el cual establece que se podrá solicitar una expropiación adicional cuando la parte no afectada, careciera por sí sola de cualquier tipo de significación económica, y no exclusivamente respecto al uso que se le daba al predio a momento de la expropiación. En este mismo sentido y respecto de la posibilidad de explotación o aprovechamiento, debemos tener en consideración que el artículo 9 del DL 2186, establece el más alto estándar de exigencia, manifestando será pertinente la expropiación adicional cuando respecto del terreno y a causa de la expropiación, se haga difícil o prácticamente imposible si aprovechamiento o explotación, no cabiendo en estos casos pretender una expropiación adicional en los casos en que el uso sea diferente al que se le daba antes de la expropiación, sino que, exclusivamente, cuando el terreno se pretende que se expropie no pueda ser por sí mismo fruto de cualquier tipo de explotación, uso o aprovechamiento. En efecto la superficie que la demandante solicita sea incluida en la expropiación, nada menos que 54,472 hectáreas (544.720 metros cuadrados), que denomina Sector "8"; y 26,891 hectáreas (268.910 metros cuadrados) por el denominado Sector "C", en razón a ellos es perfectamente factible destinar dichos inmuebles a diversos usos, ya que por tratarse de una expropiación no está sujeta a restricciones respecto de la superficie predial mínima que deben tales propiedades. No estando sujeta la propiedad a ningún otro tipo de restricción fiscal. Por último, la parte estima que la cabida o extensión de los retazos de terreno que intenta incluir en la expropiación son suficientemente considerables como para poder realizar actividades económicas varias en ellos, no pudiéndose estimar que ninguno de ambos retazos es demasiado pequeño o poco apto para efectos de carecer de significación económica. Respecto de la supuesta falta de salida al camino público, que significaría según la demandante una pérdida de utilidad en virtud a que dichos retazos quedarían aislados, a este respecto cabe señalar primeramente que, como ya se dijo anteriormente, la carencia de significación económica debe ser total y no respecto a un uso en específico o respecto a una circunstancia específica, como lo es la falta de acceso. A su vez cabe hacer presente que el problema de la ausencia de camino no puede ser motivo único de una ampliación de una expropiación como la que se solicita, pues dicho problema se soluciona de otra formas como por ejemplo mediante la constitución de una servidumbre de tránsito en favor del inmueble que ha quedado



aislado del camino público. Por último cabe hacer presente que la inexistencia de accesos no implica per se un impedimento del ejercicio de todo emprendimiento o de cualquier uso, explotación productiva o actividad económica y humana sobre el inmueble, como lo señala en su demanda la actora, sino tan solo una circunstancia que obliga al dueño a buscar una nueva forma de tener acceso a dicha propiedad, pues un inmueble de una superficie importante (más de 80 hectáreas, sumados los dos lotes) no puede quedar inutilizable tan solo por la falta del acceso original a la misma. Es por todas estas consideraciones que estimamos que en la presente causa no se dan los supuestos fácticos que motivarían la ampliación de la expropiación, pues los inmuebles que se solicitan expropiar no carecen por si solos de significación económica ni se hace difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento, razón por la cual la acción intentada no puede prosperar, sin perjuicio de la incompetencia de V.S. para pronunciarse sobre la reclamación de los actos expropiatorios que afectan a los lotes cuya consignación provisional por expropiación se realizó ante el Primer Juzgado de Letras de Talca, rol V — 336 — 2017; (Lote 9); ante el Segundo Juzgado de Letras de Talca, rol V — 338 — 2017 (Lote 5); y ante Cuarto Juzgado de Letras de Talca, rol V — 335 — 2017 (Lote 6) y rol V — 336 — 2017 (Lote 7). Solicita tener por contestada la demanda de reclamación de los actos expropiatorios deducida en la especie en contra del Fisco de Chile en virtud de la presente minuta escrita, acoger a tramitación la presente contestación y, en definitiva, rechazar íntegramente la mencionada demanda, por las razones procesales y/o de fondo que se explican más arriba, con costas.

Con fecha 10 de mayo y 18 de junio de 2018 se recibió la causa a prueba.

Con fecha 06 de noviembre de 2018 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

EN CUNTO A LA TACHA.

PRIMERO: Que la parte demandada tacha al testigo don **ALEJANDRO MERY CASTILLO**, por la causal del artículo 358 N° 4 del Código de procedimiento civil, en atención a que presta servicios profesionales a la parte demandante de autos.

SEGUNDO: Que la parte demandante al evacuar el traslado conferido manifiesta que el testigo no es dependiente de la parte demandante por cuanto los



servicios profesionales presados fueron ocasionales y específicos, además el artículo citado por la parte demandada al formular la tacha requiere habitualidad en estos servicios, situación de todo contraria por cuanto la profesión del testigo le permite prestar servicios de carácter profesional a distintas personal y son que eso vaya a afectar la imparcialidad que se requiere en su testimonio. Solicita rechazar la tacha interpuesta con costas.

TERCERO: Que la causal de inhabilidad de que se trata debe ser desestimada, teniendo en consideración que en la prestación de servicios a que alude el deponente no se consulta el carácter de habitualidad que exige la norma invocada por el articulista, razón por la cual la tacha deducida debe ser, necesariamente, desestimada.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que tal como ha quedado relacionado en la parte expositiva de este fallo, la parte reclamante solicita tener por interpuesta demanda de reclamación del acto expropiatorio, y en definitiva declarar: Que se acoge en todas sus partes y se ordena la expropiación total del bien parcialmente expropiado, por parte de la entidad expropiante, dentro del plazo legal, que forma parte del predio ya singularizado, Rol 202-118 de la comuna de Longaví, que figura inscrito a su nombre de los demandantes, tal como lo ha señalado en el cuerpo de dicho escrito.

QUINTO: Que conforme a la ya relacionada parte expositiva, la demandada impetra el rechazo del libelo de autos, con costas.

SEXTO: Que con el objeto de hacer plausible su acción, la reclamante ha producido los siguientes medios de prueba: **INSTRUMENTAL:** a) Copia autorizada con certificado de dominio vigente del inmueble afectado. b) Certificado de Avalúo Fiscal de la propiedad Rol 202-118 de la comuna de Longaví; c) Lámina N° 1 con plano singularizado sobre una imagen satelital, formato KMZ que ilustra los emplazamientos de los cinco lotes expropiados, en relación al resto del predio, así como también los Sectores denominados AyByC; d) Plano elaborado por el señor Alejandro Mery Castillo en sistema AutoCAD geo referenciado y a escala Planimétrico; e) Inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas de un caudal de 501/s del predio Parcela 147 del Proyecto de Parcelación San José, inscrito a nombre de los demandantes ; f) Plano elaborado por el Señor Alejandro Mery Castillo en sistema AutoCAD geo referenciado y a escala planimétrica; g) Croquis y plano del lote 8 que fue incorporado al informe de tasación de la propiedad



elaborado por los peritos de la demandada; h) Resolución D.G.O.P. (EXENTA) N° 1527 de fecha 17 de noviembre de 2017 emanada del señor Alberto Undurraga Vicuña, Ministro de obras Públicas, que ordena la expropiación y aprueba planos y cuadro de expropiaciones respecto del lote 8 de la parcela 147.

TESTIMONIAL: a) **ALEJANDRO ANDRES MERY CASTILLO**, quien señala respecto al punto de prueba N° 1 que es efectivo que la respectiva porción del inmueble no expropiado producto de la expropiación carece por si sola de significación económica o también producto de la expropiación, se hizo difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento. Esto lo sabe porque al hacer la medición recorrió la parcela 147 se singularizó los dos sectores no expropiados denominados sector b y sector c, de 54 hectáreas y 26 hectáreas respectivamente, el sector b, queda sin acceso a caminos públicos y el aprovechamiento de aguas de la parcela 47 desde el sector sur del estero los mogotes queda en el sector antes expropiado. El sector c pese a tener acceso al camino Las Amalias queda con una superficie insuficiente para una buena producción agrícola. Indica que recorrió la propiedad en enero de 2018 al realizar la medición de la Parcela 147. Este recorrido duró aproximadamente cuatro horas haciendo el recorrido a caballo y a pie y la medición se realizó con un GPS profesional. Los deslindes de la Parcela 147 son al norte con el señor Alfaro, al sur en parte con el Fisco y en parte con la parcela 148, al poniente con el camino La Amalia y al oriente con Forestal Celco y fueron cinco los lotes expropiados. Los sectores no expropiados de la Parcela 147 es el sector B se ubica al sur oriente de la parcela 147 y sus deslindes son, al norte al sur y al poniente con lotes expropiados y al oriente con forestal Celco y fueron cinco los lotes expropiados. Señala que la parcela 147 cuenta con derechos de agua inscritos obtenidos desde el Estero Los Mogotes ubicado en el sector sur de la parcela 147 con un causal de 50 litros por segundo. b) **VICENTE LUCAS RUIZ ROKY**, quien depone al tenor del punto de prueba N° 1 y señala que es efectivo que la respectiva porción del inmueble no expropiado producto de la expropiación carece por si sola de significación económica o, también producto de la expropiación, se hizo difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento. Esto lo sabe porque lo vio en el plano y ahí se ve que el lote b quedo totalmente encerrado no tiene ningún acceso porque quedo rodeado por la expropiación y por el otro lado está Celco, no tiene entrada por lo tanto no se puede trabajar ni



arrendar. El lote c que está en la parte norponiente ese tiene acceso por el camino Las Amalias pero al ser pocas hectáreas no tiene significativo económico, ni para arrendar ni para trabajarlo. Fueron expropiados cinco lotes y fueron expropiados para reforestar. C) **ERIC ENRIQUE PAREDES VARGAS**, quien depone al tenor del auto de prueba N° 1 y señala que es efectivo que la respectiva porción del inmueble no expropiado producto de la expropiación carece por si sola de significación económica, también producto de la expropiación se hizo difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento. Esto lo sabe porque conoce la parcela por trabajos realizados anteriormente, como funcionario de CORA, le tocó parcelar y en algunas oportunidades pasó por el sector cuando viajaba a predios vecinos, la parcela 147 tiene una superficie de 225 hectáreas aproximadamente y se expropiaron cinco lotes del 5 al 9, dejando dos sectores el b y el c sin expropiar, los deslindes de la parcela son al norte con propiedad del señor Alfaro, al sur con la parcela 148 al oriente con Forestal Celco y al Poniente con camino La Amalia. El lote b no expropiado con una superficie de 45 hectáreas más o menos es un lote de lomaje suave que de acuerdo a la expropiación quedó sin acceso y sin posibilidades de riego por cuanto los derechos de agua vienen por el canal Los Mogotes que quedó en el sector expropiado, los deslindes de este lote son al norte al sur y al poniente con el sector expropiado y al oriente con Forestal Celco, indudablemente que el lote al no tener acceso ni posibilidades de riego pierde absolutamente la productividad, su valor económico y posibilidades de explotación ya que no hay forma de llegar y va a quedar rodeado de bosque nativo lo que limita aún más su productividad y posibilidades de venta. El lote c de aproximadamente 24 hectáreas que deslinda al norte con la propiedad del señor Alfaro al oriente y al sur con el sector expropiado y al poniente con el camino La Amaba; este sector también de lomaje suave dedicado a la ganadería pierde su productividad y su valor económico por la falta de posibilidades de riego ya que el canal Los Mogotes que tiene todos los Derechos de Agua de la Parcela 147 no puede llegar a ese sector ya que está rodeado por el sector expropiado, además la Parcela 147 se trabajaba como una unidad productiva, y al disgregar dos lotes y a la eliminación de la superficie el valor comercial cae considerablemente ya que no existen predios de gran tamaño que hoy tienen un valor comercial alto, lotes pequeños limitan el trabajo y la comercialización. Repreguntado el testigo: Para que diga en que se utilizaba antes de la expropiación los sectores no



expropiados de la parcela 147. Responde: Básicamente se utilizaban en Ganadería ya que tenía praderas constituidas principalmente por trébol y ballica. Para que diga cuál fue la última fecha en que recorrió el sector y la propiedad. Responde: Aproximadamente hace unos dos años ocasión en que acompañé a un amigo que iba a comprarles ganado. Para que diga si a su juicio en las porciones terreno no expropiada es imposible realizar alguna actividad económica de cualquier índole. Responde: En el lote b efectivamente es imposible efectuar cualquier actividad económica por cuanto al no tener acceso no se puede llegar con maquinaria, con animales, con productos, en definitiva ni siquiera con trabajadores. en el lote c pudiera eventualmente realizarse algún tipo de actividad económica con las limitaciones que implica un retazo de terreno pequeño sin agua con malos accesos y rodeado de bosque nativo en donde existirán especies de animales como zorro que pudieran afectar la productividad del predio. Para que diga si mejorando la falta de acceso mediante la constitución de una servidumbre la porción de terreno no expropiada volvería a tener una significación económica. Responde: el acceso por si solo podría permitir trabajar el lote logrando una productividad sin embargo esta sería muy menor por cuanto la falta de agua y la poca superficie y el estar rodeado de bosque nativo limitan significativamente la productividad económica del retazo.

SEPTIMO: Que la parte demandada a fin de acreditar sus pretensiones ha producido los siguientes medios de prueba: INSTRUMENTAL: a) Escritos de consignaciones y sus certificados de envío.

OCTAVO: Que a con fecha 17 de enero de 2019, consta Inspección Personal del Tribunal, misma que da cuenta de las características del inmueble cuya expropiación adicional se impetra.

NOVENO: Que la parte reclamante ha ejercido la acción prevista por el legislador de expropiaciones en su artículo 9, literal c), del ya citado D.L. N° 2.186, esto es, que se disponga la expropiación de otra porción de bien parcialmente expropiado, debidamente individualizada, cuando ésta, por efecto de la expropiación, careciere por sí sola de significación económica o se hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento.

DECIMO: Que, ponderados los medios de convicción allegados al proceso, instrumenta, testimonial e inspección personal del tribunal de conformidad a la ley, permiten a este sentenciador concluir que respecto de los denominados “sectores”



b) y c) que no fueron objeto de expropiación, no concurre el presupuesto fáctico establecido por el legislador y que autoriza la procedencia de la pretensión en estudio, esto es, que los sectores – la norma es singular- cuya expropiación adicional se solicita, carezcan por sí sola de significación económica o haga difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento, desde que si bien es cierto que la prueba testimonial ofrecida y rendida por la demandante permite concluir que el presupuesto en referencia concurre parcialmente respecto de ambos lotes, no lo es menos que sus eventuales dificultades de conexión y abastecimiento de aguas son susceptibles de salvarse mediante la válida constitución de los respectivos derechos reales de servidumbre de tránsito y acueducto en favor del reclamante, más aún si se considera que la aptitud ganadera y forestal de los inmuebles respectivos, puede desarrollarse sin que para ello sea indispensable la expropiación adicional solicitada, teniendo en especial consideración para ello, además, las características del inmueble, esto es, inculto, de forma irregular y con vegetación nativa, constatadas por el tribunal en la inspección respectiva, ordenada por la Iltma., Corte de Apelaciones de Talca, en causa Rol Ingreso Corte N° 1620-2018, todo lo cual confirma tal convicción.

DECIMO PRIMERO: Que, encontrándose consagrado en el actual Código de Enjuiciamiento Civil, un sistema de sistema de prueba legal, tasado o tarifario, la regla permisiva contenida en el artículo 384 N° 2 del texto legal en referencia, cede ante el valor de plena prueba que le confiere el artículo 409 de la recopilación en estudio a la Inspección Personal del Tribunal, razón por la cual la acción enderezada en autos debe ser, necesariamente, desestimada.

DECIMO SEGUNDO: Que en nada altera lo concluido precedentemente, los demás medios de convicción allegados al proceso.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, lo dispuesto, además, en los artículos 1698 del Código Civil, 64, 144, 160,170 y 680 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, 1 y siguientes del D.L. N° 2.186, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Forma de la Sentencias, de 30 de septiembre de 1920, se declara:

I.-) Que **SE RECHAZA** la tacha deducida por el Fisco de Chile.

II.-) Que **NO HA LUGAR** a la demanda deducida por **HERMAN HIPOLITO PARADA LUNCUMILLA, LUCÍA INÉS PARADA LUNCUMILLA, NORA ROSA PARADA PARRA, ROSA ESTER PARADA**



PARADA, HECTOR MARCELINO PARADA PARADA y FABIOLA O FABIOLA DEL CARMEN PARADA LUNCUMILLA en contra del FISCO DE CHILE, representado por el Abogado Procurador Fiscal don JOSÉ ISIDORO VILLALOBOS GARCÍA-HUIDOBRO, todos ya individualizados, en lo principal de fojas 24.

III.-) Que no se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N^o 223-2018.

DICTADA POR DON ÁLVARO SAAVEDRA SEPÚLVEDA, JUEZ LETRADO TITULAR. AUTORIZA DON JUAN RODRÍGUEZ MOYA, SECRETARIO SUBROGANTE.

En Talca, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución, que antecede.-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>